

**EL NOMBRE COMO PILAR DE LA IDENTIDAD: UN
DERECHO VINCULADO A LA DIGNIDAD HUMANA****THE NAME AS A PILLAR OF IDENTITY: A RIGHT
LINKED TO HUMAN DIGNITY**

Mariana Rey Galindo¹
Universidad San Pablo-Tucumán, Argentina

María Celeste del Huerto Silva²
Universidad San Pablo-Tucumán, Argentina

Recibido: 21/12/2024 - Aceptado: 27/06/2025

Resumen

El artículo examina el derecho al nombre como pilar de la identidad y la dignidad humana, a partir del caso de Isidro V., un adolescente que obtuvo judicialmente la supresión de su primer nombre y apellido paterno. El problema planteado es: ¿cómo se vincula el derecho al nombre, la identidad personal y la dignidad humana en el contexto argentino, especialmente en niños, niñas y adolescentes? El objetivo es analizar la importancia del nombre en la construcción de la identidad y en la garantía de la autonomía progresiva, mostrando cómo la jurisprudencia refleja un enfoque de derechos humanos que prioriza el interés superior del niño. La metodología es cualitativa, basada en un enfoque jurídico-dogmático y jurisprudencial, con estudio de caso y revisión normativa y doctrinal nacional e internacional.

Palabras clave: autonomía progresiva; dignidad humana; infancia; derechos humanos; nombre e identidad.

Abstract

This article examines the right to a name as a cornerstone of identity and human dignity, taking as its point of departure the case of Isidro V., an adolescent who judicially obtained the removal of his first name and paternal surname. The central question addressed is: how are the right to a name, personal identity, and human dignity interconnected within the Argentine context, particularly with regard to children and adolescents? The aim is to analyze the significance of the name in the

¹ marianareygalindo@gmail.com

² mariacelestedelhuertosilva@gmail.com



construction of identity and in the safeguarding of progressive autonomy, showing how case law reflects a human rights-oriented approach that prioritizes the best interests of the child. The methodology is qualitative, based on a legal-dogmatic and jurisprudential approach, combining a case study with a review of national and international normative and doctrinal sources.

Keywords: progressive autonomy; human dignity; childhood; human rights; name and identity.

I. Introducción

La identidad personal es un derecho fundamental que no solo define cómo nos percibimos a nosotros mismos, sino también cómo interactuamos con el mundo que nos rodea. En Argentina, este derecho encuentra respaldo en un sólido marco normativo que reconoce al nombre como un componente esencial de la identidad (Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN], 2015).

Este artículo aborda el caso de Isidro V. (nombre ficticio), un adolescente de 16 años que logró suprimir judicialmente su primer nombre y apellido paterno. El fallo constituye un punto de partida para reflexionar sobre la manera en que el sistema judicial protege la autonomía progresiva y el interés superior del niño en la construcción de su identidad.

El problema que guía este trabajo puede formularse en los siguientes términos: ¿cómo se vincula el derecho al nombre, la identidad personal y la dignidad humana en el contexto argentino, especialmente respecto de niños, niñas y adolescentes?

En consecuencia, el objetivo del artículo es analizar el derecho al nombre como pilar de la identidad y de la dignidad humana, considerando tanto su dimensión normativa como su aplicación jurisprudencial, y destacando la participación protagónica de niños y adolescentes en los procesos que involucran su identidad.

La metodología empleada es de carácter cualitativo, sustentada en un enfoque jurídico-dogmático y jurisprudencial. Se utiliza el estudio de caso —el expediente “Isidro V.”— como vía de análisis empírico, complementado con la revisión normativa y doctrinal nacional e internacional. Este abordaje permite articular el plano teórico con la práctica judicial, enriqueciendo la comprensión del derecho a la identidad en su dimensión estática y dinámica.

II. La Identidad Personal y el Derecho a decidir

El artículo 62 del CCCN establece que toda persona tiene derecho a usar el prenombre y apellido que le corresponde, reconociendo también la posibilidad de modificarlos cuando existan justos motivos. Estos motivos, según el artículo 69 del CCCN (2015), incluyen situaciones que afectan la personalidad y el bienestar integral de la persona.

En este contexto, el derecho a la identidad personal se complementa con el principio de autonomía progresiva, consagrado en el artículo 26 del CCCN y en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, 1989). Este principio reconoce la capacidad de niños, niñas y adolescentes para tomar decisiones acordes con su desarrollo y madurez, asegurando su participación activa en los procesos que les conciernen.

III. El caso de Isidro V.

Isidro, un adolescente de 16 años, solicitó la supresión de su primer nombre “C.” y del apellido paterno “C.”, argumentando que estos no reflejaban su verdadera identidad. Desde temprana edad, Isidro vivió alejado de su progenitor debido a episodios de violencia y desinterés, desarrollando un fuerte vínculo emocional con su madre, su padrastro y su hermanita, quienes conformaron su verdadero entorno familiar.

El Juzgado de Familia de Monteros, Tucumán, reconoció que el nombre y apellido paterno generaban en Isidro sentimientos de mortificación y desamparo, afectando su bienestar emocional y su sentido de pertenencia. Durante la audiencia, el adolescente expresó con claridad su deseo de ser reconocido como “Isidro V.”, demostrando una comprensión madura de su identidad y de las implicancias de su petición (Juzgado de Familia y Sucesiones de Monteros, 2024).

En la sentencia se destaca que el derecho a la identidad de Isidro incluye la posibilidad de decidir cómo desea ser identificado, siempre que esta decisión respete los principios de estabilidad jurídica y no perjudique derechos de terceros. Además, subrayó la importancia de garantizar la paz interior y el equilibrio emocional del adolescente como parte de su derecho a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad.

Lo novedoso del caso reside en que el “justo motivo” no se fundó en razones meramente formales ni en la adecuación a la realidad social, como ha sido tradicional en la doctrina y jurisprudencia, sino en la constatación de la laceración emocional que el nombre producía en el adolescente. Se reconoció que la permanencia de un signo identificatorio

asociado a experiencias de violencia y desamparo afectaba directamente su dignidad y bienestar. Con ello, se incorpora un criterio innovador: admitir que el sufrimiento subjetivo y la herida identitaria generada por el nombre constituyen un justo motivo suficiente, integrando la dimensión emocional y psicosocial al análisis jurídico.

IV. Reflexiones desde los Derechos Humanos

La identidad como derecho de todo ser humano de conocer su propia génesis y procedencia se asienta en lo biológico, pero lo trasciende. Se fundamenta en la necesidad de encontrar las raíces que den razón del presente, a la luz de un pasado que es aprehendido. En consecuencia, la protección jurídica del derecho a la identidad en su calidad de derecho humano esencial debe ser integral, para comprender los múltiples y complejos aspectos de la personalidad.

El derecho a la identidad es definido como “el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en la sociedad... es todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro” (Fernández Sessarego, 1992, p. XX).

Este derecho tiene dos vertientes, una estática e inmodificable y otra dinámica, mutable en el tiempo. La identidad estática se encuentra conformada por el genoma humano, las huellas digitales y los signos distintivos de la persona (nombre, imagen, fecha de nacimiento). La vertiente dinámica reúne aquellas circunstancias de la historia personal y del grupo de pertenencia social y cultural que van construyendo lo que percibimos como propio.

En la jurisprudencia nacional se ha reconocido que cada persona ostenta una identidad estática y una dinámica que permite incorporar elementos culturales al ser personal, garantizando su equilibrio psicosocial (Juzgado Civil y Comercial 38º Nominación Córdoba, 2013).

El fallo en el caso de Isidro V. no solo aplica el marco normativo argentino, sino que también se alinea con estándares internacionales de derechos humanos reconocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 2005; Gelman vs. Uruguay, 2010).

Tres aspectos clave emergen al analizar decisiones de este tipo:

- **El Derecho al Nombre y a la Identidad:** la Corte IDH ha subrayado que el nombre es un componente esencial de la identidad personal y de la dignidad humana (Corte IDH, 2005).

- **Autonomía Progresiva en Niños y Adolescentes:** la CDN, interpretada por la Corte IDH, establece que los niños tienen derecho a ser escuchados y a participar en las decisiones que les afectan, según su madurez (CDN, 1989).

- **Protección de la Dignidad Humana:** en *Gelman vs. Uruguay* (2010), la Corte IDH consideró que la negación de la identidad constituye una grave violación a los derechos humanos.

V. Reflexión jurídica y social

El caso de Isidro V. pone de manifiesto la dinámica entre los derechos individuales y los principios jurídicos que los sustentan. La decisión de permitir la supresión del nombre y apellido paterno evidencia cómo la ley prioriza el interés superior del niño, la autonomía progresiva y el respeto por la diversidad de experiencias personales.

En un contexto donde las estructuras familiares pueden variar ampliamente, el derecho a construir una identidad propia se erige como un pilar para garantizar la inclusión y la justicia. Este caso también resalta la importancia de escuchar las voces de niños y adolescentes en los procesos judiciales, reconociendo su capacidad de agencia y su rol como protagonistas en la defensa de sus derechos fundamentales.

Lo distintivo aquí es que la resolución no solo traduce una aplicación normativa, sino que abre un camino interpretativo en el que la dignidad humana se articula con la subjetividad de quien padece. El sufrimiento emocional generado por un nombre puede convertirse en un justo motivo para su supresión, lo que introduce un estándar renovado: la identidad no se limita a un dato registral, sino que constituye un espacio de integridad personal que el derecho debe resguardar. Esta intersección entre norma, jurisprudencia y vivencia subjetiva proyecta un horizonte en el que la justicia no solo protege, sino que también repara y humaniza.

VI. Conclusión

La identidad personal trasciende su carácter estático para convertirse en un derecho dinámico que evoluciona junto con cada individuo, reflejando no solo su historia y raíces, sino también sus elecciones y aspiraciones. En este contexto, el nombre no es solo una etiqueta o signo distintivo, sino un componente fundamental de la dignidad humana. Respetar y valorar el nombre como parte de la identidad personal es

reconocer el derecho de cada persona a definirse, a integrarse en su comunidad y a construir su existencia desde un lugar de autenticidad y pertenencia.

A su vez, el caso analizado permite abrir tres posibles líneas para enriquecer el debate jurídico y social en torno al derecho al nombre: (i) la necesidad de consolidar criterios jurisprudenciales y normativos que reconozcan la dimensión emocional como justo motivo válido; (ii) el fortalecimiento de la autonomía progresiva como principio operativo y no meramente declarativo, especialmente en materia de infancia y adolescencia; y (iii) la proyección cultural y social del nombre como signo de pertenencia que puede, en determinadas circunstancias, requerir reparación jurídica para garantizar la dignidad y el bienestar.

En este marco, cobra especial relevancia la fórmula jurídica de los *justos motivos*. Lejos de ser una cláusula vacía, funciona como una vasija que necesita ser colmada de contenido concreto según cada caso. Precisamente, al admitir que el sufrimiento subjetivo y la herida identitaria provocada por un nombre pueden constituir un justo motivo suficiente, la jurisprudencia amplía el alcance de esta categoría, dotándola de sentido vivo y adaptado a la complejidad de la experiencia humana.

Este enfoque no solo reafirma la centralidad del derecho a la identidad como pilar de los derechos humanos, sino que también proyecta un horizonte en el cual la justicia se entiende como protectora, reparadora y humanizadora.

Bibliografía

- Código Civil y Comercial de la Nación. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Argentina.
- Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana* (Sentencia del 8 de noviembre de 2005). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2009). *Fallo autoriza a un menor utilizar sólo el apellido materno*. <https://www.csjn.gov.ar/archivo-cij/nota-6336-Fallo-autoriza-a-un-menor-utilizar-s-lo-el-apellido-materno.html>
- Fernández, S. (2021). *Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes* (2ª ed.). Abeledo Perrot.
- Fernández Sessarego, C. (1992). *Derecho a la identidad personal*. Astrea.
- Herrera, M., & De la Torre, N. (2023). *Código Civil y Comercial de la Nación: Comentado y anotado con perspectiva de género*. Editores del Sur.
- Juzgado Civil y Comercial 38° Nominación Córdoba. (2013, noviembre 21). *AR/JUR/78497/2013*.
- Juzgado de Familia y Sucesiones de Monteros, Tucumán, Argentina. (2024, diciembre 3). *Expediente N° 1575/22, C., C. I. c/ C., C. J. s/ NOMBRE* (Nro. Sent. 150).
- Kemelmajer de Carlucci, A., & Herrera, M. (2024). *Tratado de persona humana y Derecho de las Familias*. Rubinzal Culzoni.
- Rey Galindo, M. (2021). *Derecho de las Familias: Fondo y forma*. Contexto.